

INTRODUCCIÓN

Tres han sido las etapas históricas fundamentales que han condicionado la evolución de nuestro país, y que han dado lugar a la agitada y paulatina formación de la nacionalidad mexicana: Independencia, Reforma y Revolución, a las cuales corresponden las tres cartas constitucionales, que, entre nosotros, han tenido realidad y vigencia: la de 1824, con la cual nació, podríamos decir, la nacionalidad mexicana, toda vez que fue la primera carta fundamental del México independiente, pues aun cuando la de Apatzingán —que le precediera diez años— no puede ni debe ser ignorada, fue promulgada cuando aún luchábamos por nuestra independencia política; la de 1857, que marca la consolidación de nuestra nacionalidad, al lado de la reforma liberal que la completó, y que se convirtió en un verdadero símbolo patrio a raíz de la intervención francesa, y la de 1917, cristalización jurídica de la revolución mexicana, con la cual parece integrarse nuestra nacionalidad, y que constituyó, sin duda, el nacimiento del constitucionalismo social sobre la faz de la tierra.

Con la Constitución mexicana de 1917 se inicia en el mundo entero, en efecto, una nueva corriente en materia de constitucionalismo, que hubo de incrustar ya al elemento social como constitutivo de la esencia misma de los pueblos, en tanto no pudo ignorar el hondo significado de las masas populares en el comportamiento y desenvolvimiento de los mismos y que por ello hemos calificado como *El constitucionalismo social mexicano*; a ella correspondió, en consecuencia, la prioridad mundial en el reconocimiento constitucional de los derechos sociales. Y es que la esencia socioliberal que desde siempre ha conformado el ser de nuestra patria y que presente se halló desde un principio para informar los brotes constitucionales que ésta se diera en el dramático camino hacia su integración, sería suficiente para mantener latente, empero, una plasmación constitucional que no podría realizarse sino hasta que se decidiera de plano abandonar la técnica constitucional clásica del siglo XIX y los rígidos moldes que ésta imponía a toda carta magna, para dar paso a un nuevo sentido del derecho constitucional.

Mas, si bien apareció con nuestra carta del 17, el constitucionalismo social mexicano no puede explicarse como producto de ella exclusivamente; nuestra historia constitucional, toda, lo avala y nuestras precedentes gestas constitucionales de 1813-1814, 1823-1824 y 1856-1857 habrían de conducirnos paulatinamente a él. Con muy profundas raíces entre nosotros, pues, que llevaran fundamentalmente, a don José María Morelos y Pavón, cuando apenas despuntaba la pasada centuria, a proponer al muy ameritado e ilustre Congreso

del Anáhuac dictar leyes tales que hicieran posible, entre nosotros, la moderación de la opulencia de los pocos frente a la indigencia de los muchos; que llevaran a don Ponciano Arriaga, asimismo, poco más adelante, a pugnar por hacer de la carta que en 1856 se elaboraba, la ley de la tierra; y que hiciera, en fin, que don Ignacio Rámirez, *El Nigromante*, propusiera fundar la constitución en el privilegio de los débiles, este constitucionalismo social mexicano habría de irrumpir en toda su magnificencia en nuestro código máximo de 1917, como producto directo de la Revolución mexicana, que al poner al descubierto nuestros más añejos problemas y más apremiantes carencias, hubo de proyectar todo un programa reivindicatorio en favor de los desposeídos, y que nos ha llevado a profundizar, un tanto, en esta bellísima, aunque muy amarga, etapa de nuestra historia; riquísima, muy particularmente, por lo que se refiere al desenvolvimiento de nuestro constitucionalismo social.

Es bajo estas consideraciones, pues, que surgiera, asimismo, como producto de una intensa y unitaria ideología revolucionaria, y de aquello que tan sólo pretendió ser en un principio una simple modificación a la ley de 1857, la primera constitución político-social de la Tierra: la mexicana de 1917, en la que aparecen ya las fórmulas sociales que de manera latente yacían en lo más íntimo de la conciencia de nuestro pueblo, y que matizaron el liberalismo mexicano desde su aparición; a su lado subsistieron todos aquellos principios liberales que la carta del 57 logró implantar definitivamente, y que sufrieron, en todo caso, los retoques fundamentales que el enfoque social de los nuevos preceptos aconsejaba.

La carta de Querétaro había logrado romper el tabú, y por sobre la metafórica sentencia de alguno de los diputados constituyentes —de sólida a la vez que rigurosa formación jurídica—, quien decía que tratar ciertas materias laborales (jornada máxima de ocho horas, prohibición de trabajo nocturno a mujeres y menores, descanso semanario, etcétera) dentro del capítulo de garantías individuales era tanto como ponerle “... un par de pistolas a un Santo Cristo”, prevaleció aquella con la que fue respondido: “... si Cristo hubiera llevado pistolas cuando lo llevaron al Calvario, Cristo no hubiera sido asesinado”. Y la Constitución dio cabida a lo que la técnica constitucional había dejado siempre al margen de ella: a los derechos agrarios, a los derechos obreros y a un régimen verdaderamente social de la propiedad en nuestro país.

Quedó así integrada la estructura constitucional de México: a los derechos del hombre, que el espíritu positivista de nuestros constituyentes del 17 trocará en “garantías individuales”, se sumaron las “garantías sociales” —referidas fundamentalmente a los aspectos obrero y agrario—, sin que ambas impliquen exclusión de ninguna especie, sino por el contrario correlativa complementación; el *sistema federal*, cuyo rechazo tan funestas consecuencias nos trajera, fue confirmado en 1917 con el obligado sistema de *división de poderes*; la *separación entre la Iglesia y el Estado* se estableció como franca supremacía

de éste sobre aquélla; los principios democráticos fueron refrendados a través de la soberanía del pueblo, la forma representativa y el sufragio universal. El control judicial, por último, se legalizó una vez más, con la conservación y ampliación de esa institución tan orgullosamente mexicana: el juicio de amparo, que representa no sólo una de las más grandiosas conquistas jurídicas de todos los tiempos, sino la esencia misma del valor y de la dignidad humanas.

Como derivación de todo ello, y ante el desconcierto universal que se desplaza de uno a otro de los extremismos que por hoy se disputan la supremacía mundial, nuestro país ha venido señalando una ruta propia, que bien podemos calificar de socioliberal, ya que parece ser la única, por lo demás, que ha sabido contemplar al hombre en esa doble raigambre, que lo lleva a su mejoramiento y a su superación sociales, sin el sacrificio ni de su libertad ni de su dignidad personales.

Mas si nuestra vigente carta magna inauguró desde entonces un nuevo sistema constitucional, que no pudo dejar de contemplar ya —permítasenos insistir— al elemento social como constitutivo de la esencia misma de los pueblos, llegaría a dar nacimiento, asimismo, a un nuevo concepto en materia de reformabilidad constitucional —y válgasenos la expresión—, caracterizado por haber dejado de reconocer, en el cuerpo mismo de la Constitución, la propia inmutabilidad de la misma, mediante ese absurdo tabú que, hasta antes que ella apareciera, parecía existir sobre ese particular en el mundo entero.

Nuestros legisladores constituyentes de 1917, en efecto, fueron lo suficientemente visionarios para que la carta fundamental que elaboraban, no fuera a quedar anquilosada por el simple paso del tiempo; y dejaron la puerta abierta para efectuar en ella las reformas necesarias a fin de irla actualizando dentro del propio espíritu socioliberal que informa su ser fundamental.

Es por ello que este breve estudio —que no viene a ser en realidad sino una apretada síntesis de nuestro constitucionalismo mexicano— se ha preocupado por querer hacer llegar, principalmente, a las jóvenes generaciones de estudiantes mexicanos, todos aquellos rasgos político-sociales que han sido distintivos al propio desenvolvimiento de nuestra patria, a fin de que el riquísimo —y tan poco conocido por ellas— legado ideológico de México no se pierda entre fáciles y extravagantes modelos desarrollistas y consumistas, por una parte, o se deje llevar, por la otra, por seductores y románticos arquetipos socialistas, sino que reiteradamente podamos invocarlo en la permanente labor que representa la diaria construcción nacional.

Nuestro pueblo es, en esencia, el resultante del “violento choque de dos mundos totalmente distintos”; de dos pueblos y dos culturas en muy diverso grado de evolución y “de cuya dramática unión —afirma Miguel León Por-

tilla—¹ México y los mexicanos descienden”. Este encuentro habría de dar lugar a la formación misma del pueblo mexicano y no podemos dejar de contemplarlo, por ende, como el antecedente obvio y obligado del desenvolvimiento total de nuestro pueblo. La evolución constitucional de México, en particular, habrá de informarse y nutrirse de los acontecimientos que gestaron el ser de nuestra patria; a partir de éstos será que comenzará el difícil camino hacia la integración de una nacionalidad surgida a golpes de infortunio, y los grandes problemas que se derivaron de dicho encuentro habrán de constituir la génesis misma de nuestra problemática constitucional.

Durante el florecimiento de las antiguas culturas de nuestra patria —de aquellas tan impropiamente denominadas prehispánicas y a las cuales nosotros hemos preferido denominar como “de los antiguos mexicanos”, pues aquella manera de designarlas equivale un tanto a condicionar lo nuestro al imperio de lo que nos es ajeno—, se dieron algunas prácticas de tan profundo sentido social, que no podemos menos que considerar como verdaderos antecedentes de lo que más tarde pasaría a integrar un régimen constitucional, que desde un principio hubiera de asumir significados caracteres sociales.

El pueblo azteca muy especialmente, en efecto, habría de caracterizarse por haber desarrollado instituciones que, como la de la educación elemental, llegó a convertirse en obligatoria para todos los niños en edad escolar sin excepción:

... todos los padres, en general, tenían cuidado, según se dice, de enviar a sus hijos a estas escuelas, o generales, desde la edad de seis años hasta la de nueve y eran obligados a ello.²

Como aquella otra que hubo de concebir a la propiedad en función social, a través de los *Calpulalli* y de los *altepetlalli*,³ y que ha permitido hacer resaltar que, entre los mexicas, nadie carecía de tierras:

... los pipiltin por gozar de posesión —que no propiedad— individual, y los *macehualtin*, por ser dueños, en comunidad, de los *altepetalli*.

Hemos de destacar, por último, el hecho de que entre dicho pueblo náhuatl, estuviera proscrita la esclavitud por nacimiento, lo cual nos permite concluir que

¹ León Portilla, Miguel, *Historia documental de México (Introducción)*, t. I.

² Torquemada, *Monarquía Indiana*. México, UNAM, 1964, p. 113.

“Es admirable que en esa época y en ese continente —comenta por su parte Jacques Soustelle al respecto (*La Vie Quotidienne des Azteques*, París, 1965, p. 203)— un pueblo indígena de América haya practicado la educación obligatoria para todos y que no hubiera un solo niño mexicano del siglo xvi, cualquiera que fuese su origen social, que estuviera privado de la escuela”.

³ Los calpulalli eran pequeñas parcelas que se daban en usufructo a los macehualtin, con la obligación de trabajarlas: “si en dos años no lo hacía(n) —apunta Jesús Silva Herzog al respecto (*El agrarismo mexicano y la reforma agraria*; p. 14)—, se le(s) quitaba(n) para entregarlas a quienes estuvieran dispuestos a realizar la tarea productiva”. Los altepetlalli eran porciones de tierra situadas afuera de los pueblos.

la libertad entre nuestros antepasados se halló más cerca de su realización que en gran parte de los otros pueblos de la antigüedad:

Tampoco era hereditaria la esclavitud —refiere Clavijero al respecto—; todos nacían libres aunque fuesen esclavas sus madres. El hombre libre que hacía preñada a una esclava ajena, si ésta moría en tiempo de su preñez, quedaba esclavo del señor de la difunta; pero si llegaba a parir, el padre y el hijo quedaban libres.*

Ello nos lleva a conceptuar que el pasado más remoto de México es de una riqueza insospechada; riqueza que puede aquilatarse, además, en esa exquisita poesía filosófica que habría de centrarse en problemas tales como el de la vida y la muerte, y a través de ese maravilloso simbolismo artístico que les lleva a desarrollar sorprendentes formas arquitectónicas, lo cual nos obliga a ahondar y analizar un poco más amplia y exhaustivamente de como hasta ahora lo hemos venido haciendo, acerca de la historia antigua de nuestra patria, ante la necesidad de seguir buscando y encontrando las auténticas raíces del México de hoy.

Muy precario fue, sin embargo, el desenvolvimiento meramente técnico y material que hubieran de alcanzar las culturas aborígenes de México, aun la azteca y la maya que representan los puntos culminantes de nuestro ancestral florecimiento; de aquí que no fuera difícil conquistar primero y colonizar después a los antiguos pobladores del Anáhuac y del Mayab. Relativamente fácil resultaría a la Castilla del siglo xvi, la conquista y colonización de nuestros aborígenes; conquista y colonia que habrían de significar, fundamentalmente, la formación de la raza destinada a dar el ser a la patria mexicana y que no representa, de manera fundamental, sino la substitución de un mundo de inocencia por un mundo cruel; la destrucción de la fina y exquisita cultura indígena y su suplantación por aquella que, correspondiendo a una etapa social más evolucionada, no tardó en imponer sus propias formas de vida:

Treinta años tan sólo le bastaron para destruir, hasta en sus más pequeños engranajes, una cultura milenaria y por muchos aspectos admirable, desarrollada con independencia de influencias extracontinentales...⁵

Las fórmulas sorprendentes que el saber indígena había adoptado para gran parte de sus instituciones, serían trocadas por las de la civilización impropriamente llamada occidental, que llegó a nosotros a través de formas españolas; ya no más, la educación para todos, ni el que todos nacieran libres; la sumisión y la encomienda serían los modelos imperantes, y el vender, dar, donar, cambiar, destruir y hacer todo lo que se quiera con una cosa vendría

* Clavijero, Francisco Javier, *Historia antigua de México*, México, Porrúa, 1963, p. 220.

⁵ Othón de Mendizabal, Miguel, *La conquista espiritual de la tierra de guerra*, México, 1946, t. III, p. 231 y ss.

a configurar el concepto de propiedad. Así, la función social de ésta, que las culturas indígenas habían llegado ya a concebir y a establecer, desapareció; en su lugar se introdujo la concepción que sobre la propiedad se tenía en el viejo mundo, y que apoyada primeramente en las infortunadas bulas alejandrinas y, en segundo término y por lo que respecta a nuestro pueblo, en los numerosísimos nombramientos y donaciones hechas a Hernán Cortés y a sus soldados, parece haber venido a constituir el puntal de las desgracias y sufriamientos del pueblo mexicano. Conquista y colonia habrían de traducirse, así, en el sojuzgamiento de las grandes mayorías de la población de la Nueva España —que así fue llamado el territorio de conquista y colonaje—; explotación y sojuzgamiento que parecen constituir la génesis de la evolución constitucional del pueblo mexicano.

Efectivamente, fue a raíz de la bula dada por Alejandro VI, el 4 de mayo de 1493⁶ y con base fundamental en dicha conquista, cuando parece haber empezando a configurarse el régimen de amplísima y extensísima propiedad privada que tan nefasto nos resultara a lo largo de nuestro desenvolvimiento histórico y que agravado durante los períodos de anarquía y de dictadura que nos tocara vivir durante la pasada centuria, representa sin duda una de las más significadas *constantes*⁷ en el desarrollo constitucional de México.

El origen de la propiedad privada en Nueva España parece encontrarse en las donaciones espléndidas hechas por la corona española a Hernán Cortés y a muchos de sus soldados, en premio a los servicios prestados, y que habrían de traducirse en la formación de los grandes latifundios novohispanos, dispo-

⁶ "...más de nuestra mera libertad y de cierta ciencia y de plenitud del poderío apostólico —reza, entre otras cosas, el documento en el que el Papa Alejandro VI disponía de lo que no le pertenecía— todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubriesen hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del Polo Ártico, que es el Septentrión, al Polo Antártico, que es el Mediodía, ora se hayan hallado islas y tierras ora se hayan de hallar hacia la India o hacia cualquiera parte, la cual línea diste de cada una de las islas que vulgarmente dicen de Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía... con todos los señoríos de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el temor de las presentes, LAS DAMOS, CONCEDEMOS Y ASIGNAMOS PERPETUAMENTE a vos y a los reyes de Castilla y de León vuestros herederos y sucesores, señores de ellas CON LIBRE, LLENOS Y ABSOLUTO PODER, AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN... Así que a ningún hombre sea licito quebrantar, o con atrevimiento temerario, ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestación, requerimiento, donación, concesión, asignación, constitución, deputación, decreto, mandado, inhibición y voluntad, y si alguno presumiera intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación del omnipotente Dios y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo..."

⁷ Como un verdadero *leitmotiv* de nuestra historia —y vágasenos este término de la lengua alemana, que creemos, sin embargo, es el que mejor se ajusta a lo que hemos querido significar—, ha sido el problema de la propiedad, muy especialmente el de la propiedad de la tierra, el que ha constituido una de las grandes motivaciones de nuestro ser constitucional.

niéndose aún de las tierras de los pueblos de los indios. Se instituyeron también, las tristemente célebres encomiendas, por las cuales, como su mismo nombre lo indica, se encomendaban a los españoles, indios destinados a tributarles y servirles, bajo el pretexto del buen tratamiento de sus personas y de recibir la fe cristiana; pretexto que llegó a disfrazar un tanto los móviles verdaderos de quienes hubieron de substituir, en el mejor de los casos, un fanatismo por otro, y en el de quienes hubieron de hacer depender la sólida y pujante economía de la Nueva España, de los dictados de una metrópoli caprichosa. Se prohibió a la colonia, por ello mismo, toda relación comercial que no se efectuase directa y exclusivamente con España; la que, a efecto de regular la actividad económica de las Indias en general, fundó la famosa Casa de Contratación, con sede en Sevilla, y nombró a los funcionarios reales, encargados de vigilar los beneficios de la corona. Se estableció de esta manera, un monopolio comercial en favor de España.

Lo más grave, sin embargo, fue el alarmante panorama que desde entonces llegó a presentar el campo mexicano, por la creciente concentración de la propiedad territorial y la muy escasa productividad —cuando no, la absoluta improductividad— de las tierras. Al respecto se hace necesario considerar que a la injusta distribución territorial, que se derivaba de las espléndidas donaciones y mercedes reales hechas a los conquistadores como pago a los servicios prestados a la corona española y a las que ya hacíamos somera referencia, hay que añadir las que se presentaban como consecuencia de la perjudicialísima institución del mayorazgo; del régimen opresivo de las encomiendas y los repartimientos; de la privación que se hacía a las comunidades indígenas de sus tierras de labor, y de las que se originaban por la todavía mayor centralización de la propiedad que la Iglesia fue llevando a cabo paulatinamente, a través de mercedes reales, donaciones, obras pías, etcétera.

Mucho muy amplio e importante fue el poder, en efecto, que durante la época colonial fue adquiriendo la Iglesia católica entre nosotros. El vasto Patronato de Indias, por el cual los reyes de España se constituyeron prácticamente en supremas autoridades eclesiásticas, con facultades para seleccionar al personal correspondiente, sin contar, muchas veces, con la intervención de la Santa Sede y para alterar aun los límites de los obispados, a cambio de la obligación de evangelizar y educar a los indígenas, habría de traducirse en la conversión aparente de éstos, toda vez que la política seguida para cristianizarlos se apartó considerablemente del camino espiritual requerido y se concretó —como ya hemos dejado apuntado— al absurdo aprovechamiento económico de la Nueva España; se explotaron todas sus riquezas, echándose mano del material humano —indígena— disponible y lejos de educarlo se le utilizó como instrumento de lucro. La Iglesia, con algunas excepciones —más honrosas, mientras menos numerosas—, se mostró aliada de los explotadores y participó en la tarea que desvirtuaba absolutamente su presencia en nuestro

país; sólo se preocupó por llegar a adquirir la preeminente situación económica que, a la independencia de México, sabría aprovechar tan bien, capitalizando a su favor ese regio patronato que la independizaba un tanto de los pontífices romanos para disputar el poder político al Estado mexicano y mantener a nuestro país, por cerca de cuatro décadas, a partir de su vida independiente, en continuas luchas internas que lo retendrían, todavía, al margen de los adelantos y progresos de la civilización. Esta privilegiadísima situación económica de la Iglesia, en consecuencia, trajo consigo el relajamiento del clero que cada día se encontraba más distante de su verdadero camino; el edificio religioso que levantara, estaría fallo desde su misma cimentación, al haberse asentado el rito y el culto antes que el dogma y la fe, y un nefasto fanatismo sería el verdadero resultado de ese caprichoso proceder de un cuerpo eclesiástico tan libertino como corrompido.

Característica fundamental del México colonial fue, asimismo, la existencia de un régimen político en el que sus más señalados gobernantes eran personas ajenas a la propia realidad novohispana; gentes que ni habían nacido en ella, ni la conocían muchas veces; que no tenían de Nueva España, sino la remotísima idea que les llegaba a través de la serie de exageraciones de quienes sí la conocían, aunque fuera muy superficialmente. En efecto, el virrey y los demás altos funcionarios del gobierno de la Nueva España, pertenecían generalmente a la nobleza española y eran nombrados, a través del Consejo de Indias, por el rey de España; y ello habría de devenir en consecuencia en el hondo malestar del grueso de la población novohispana al verse dirigida y administrada por quienes no conocían sus problemas; malestar que se agudizaba en la más profunda de las diferenciaciones sociales, que habría de dar a la Nueva España uno de sus títulos negativos máximos: "el país de la desigualdad", como bien lo afirmara el ilustre barón de Humboldt, ya que hubo de construir una de las más monstruosas desigualdades sociales que registra la historia universal. En efecto, los españoles que representaban la décima parte de la población total de la Nueva España, para fines de la época colonial, detentaban casi toda la propiedad y riquezas del reino; ello se traducía en un poder de mando absoluto; a su lado, los indios y las castas, que constituían los otros nueve décimos del total de la población, eran quienes les servían —a través del cultivo de la tierra o de su trabajo personal— y nada poseían, a pesar de una legislación protectora de indudable excelencia teórica: las *Leyes de Indias*, que chocaron, sin embargo, con la discriminación social imperante y sobre cuya base habría de erigirse la nueva raza que se venía formando al amparo de la destrucción de las formas de vida indígenas.

Y entre los que todo tenían y los que de nada disfrutaban, entre la opulencia y la miseria, no existía estado intermedio; los indios y las castas por su color, su ignorancia y su estrechez se hallaban a una distancia infinita de los

blancos; el desprecio, la dureza y el abuso de parte de los unos, contrastaba, pues, con la discordia y la debilidad de los otros:

Méjico es el país de la desigualdad —afirmaba Humboldt—. Acaso en ninguna parte la hay más espantosa en la distribución de fortunas, civilización, cultivo de la tierra y población.⁸

Consecuencia de todo ello, naturalmente, fue el relajamiento en que vino cayendo la vida social de la Nueva España; el lujo y la arrogancia de un lado, el robo y la envidia del otro, y el crimen por ambos flancos se confundieron en los vaivenes de una sociedad absurda, embrutecida, además, por las supersticiones y el fanatismo de una religión que lejos de moralizarla, la envilecía cada día más, con el ejemplo del clero corrompido que la representaba. Y aunque no pocas obras de carácter social se hayan realizado en esta época —se fundaron varios hospitales, casas de beneficencia y colegios—, que vinieron a dar cierta luz a la obscuridad de ella, no pudo contenerse ese odio creciente hacia los detentadores del poder y la riqueza, que desembocará en el único medio que para expresarse tenían las clases explotadas: la revolución.

Frente a esta amarga realidad de nuestro suelo, empero, se levantaban las varias experiencias alentadoras que nos venían de otras latitudes; casi simultáneamente a este proceso de gestación del pueblo mexicano, pueblos hasta entonces más evolucionados que nosotros habían venido buscando y encontrando una serie de formas y fórmulas para asegurar y garantizar la libertad y la dignidad humanas frente a los abusos de los detentadores del poder, en lo que bien puede ser señalado como la aparición y evolución del constitucionalismo europeo.

El constitucionalismo aparece, es verdad, con las primeras cartas fundamentales que los pueblos se dan para organizar sus gobiernos y garantizar sus derechos; sus orígenes se remontan, empero, a los primeros siglos del actual milenio, durante los que Inglaterra y España, de manera muy particular, habrán de caracterizarse por librarse una lucha constante entre el pueblo y el rey para tratar de limitar a este último en el desenfreno que implica toda detención del poder. A Alemania correspondería dar, más adelante, la base filosófica esencial para el desarrollo del individualismo, que Francia estructurará en toda su riqueza, a través de esa, su extraordinaria mentalidad racionalista. Y tocaría a Norteamérica, por último, conjugar magistralmente las libertades prácticas inglesas con las abstracciones de la filosofía francesa, para ofrecer al mundo el primer instrumento constitucional propiamente dicho.

Es en Inglaterra, paladín de las libertades en el siglo XVII, donde el constitucionalismo moderno se origina y encuentra las bases para su evolución. Desde

⁸ Humboldt, Alejandro de, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México, Porrúa, 1966, libro II, cap. VI (pp. 68 y 69).

el siglo XII el pueblo inglés habría de venir obteniendo una serie de cartas de libertades, que desembocarían en la célebre *Carta Magna* que, en el año de 1215, obliga a firmar a su rey: Juan *sin Tierra*. El reconocimiento y protección de algunos derechos individuales que la costumbre había consagrado, y que constituye el contenido esencial de este documento, que lo hace ser la base y uno de los triunfos más efectivos que el individuo obtuviera en su lucha por ampliar su esfera de libertad a costa de ir reduciendo el poder de la autoridad, se vio acrecentado con la serie de documentos que le sucedieron: *La Petición de Derechos*, *El Pacto Popular*, *El Habeas Corpus*, *El Bill de Derechos*, *El Acta de Establecimiento*. Todos estos instrumentos vendrán a limitar considerablemente la autoridad real; llega a interpretarse que por encima de ésta están las leyes y a establecerse que las aprehensiones, a más de no ser por tiempo indefinido, respondan a una justa causa; el consentimiento del parlamento, para acuartelar tropas, llega a exigirse también al rey, quien cada vez ve mermadas sus antaño, amplísimas facultades. Y cuando en los siglos XVII y XVIII, el mundo se debate en un absoluto despotismo monárquico, sólo Inglaterra brilla con la luz de sus libertades: libertades prácticas que hubieron de nutrir un tanto el pensamiento de John Locke, quien a su vez influyera decisivamente en la teoría política francesa.

El constitucionalismo en Francia no será ya, en efecto, un producto *a posteriori* de su vida política, como sucedió en Inglaterra, pues los derechos que paulatinamente fue adquiriendo el pueblo inglés ya nunca llegaría a perderlos, sino que fue una creación teórico-filosófica *a priori* de su realización práctica. La famosa *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, fruto, el más preciado, del movimiento del 89, que concretó sus ideales y que serviría de modelo a la dogmática fundamental, toda, del siglo XIX, encontró su raíz ideológica fundamental en el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau. Por su parte, la orgánica constitucional seguirá, en sus lineamientos básicos, el diseño de Montesquieu. Así, de entre la pléyade de filósofos producidos por la Ilustración francesa, cuyo clima hizo posible la gestación revolucionaria, y de cuya actividad pensante brotaron las ideas que conformaron el enciclopedismo, sobresalen estos dos insignes constructores del constitucionalismo moderno.

Efectivamente, las ideas de contrato social y de soberanía del pueblo serán la piedra de toque del movimiento revolucionario de Francia, que uniéndose indisolublemente a la de la división tripartita del poder configuran, con ella, las tres tesis fundamentales que habrían de dar contenido esencial a los documentos constitucionales del mundo entero, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII.

Y todo parte de la naturaleza: los hombres en ese estado —considera Rousseau— son libres e iguales, gozan de un estado de paz; mas cuando necesariamente se ven obligados, para poder convivir, a formar parte de la sociedad civil, comienza la opresión y la guerra; de ahí prevé el ginebrino una

nueva organización de la sociedad, a través de un pacto social, por el cual cada uno, uniéndose a todos, quede protegido con la fuerza común, no obedeciendo sino a sí mismo y quedando tan libre como antes, pues no ha sido sino en las instituciones sociales y en particular en la propiedad privada, donde el hombre encontró el origen de sus desigualdades civiles.

El poder público —siguiendo la concepción rousseauiana— como derivado del contrato social no existe, así, más que en el interés de los miembros que componen la nación; ésta debe tener, pues, el establecimiento y el control del gobierno. Así, el principio de la soberanía popular no sólo se funda en la razón y en el derecho natural, sino que es producto de un hecho social: el desenvolvimiento de la humanidad. Al identificar Rousseau la voluntad de todos y la de cada uno, considera que la voluntad general, que por esencia debe ser unánime, es el poder soberano, y éste consiste en la potestad de dictar el derecho que tienda a la libertad y a la igualdad, pues es necesario —continúa explicando el ginebrino— que los hombres recobren en sociedad, la libertad e igualdad que por esencia les pertenece.⁹

Carlos de Secondat, barón de Montesquieu, por su parte, arranca también de esa libertad natural para llegar a formular su célebre doctrina de la división de poderes; el deseo de asegurar la libertad, lo lleva a limitar al poder público mediante un sistema de equilibrio, de frenos y contrapesos, que desemboca en la división de órganos y poderes y en la corolaria separación de funciones. De la lectura de su importantísima obra: *El espíritu de las leyes*, derivamos una serie de principios fundamentales de los que se colige el abuso del poder por parte de quien lo tiene, y la necesidad, para evitar dicho abuso precisamente, de que sea el poder el que frenca al poder; y para ello es menester que no sea una misma persona quien ejercente los tres poderes o funciones: hacer las leyes, ejecutar las funciones públicas, juzgar de los crímenes.¹⁰

Todas estas concepciones filosófico-naturalistas, destinadas a infiltrarse en la mentalidad de los hombres, son, en síntesis, la aportación magnífica que Francia hiciera, al correr el siglo XVIII, al desarrollo del constitucionalismo moderno. Libertad, igualdad, propiedad y seguridad como derechos naturales e imprescriptibles del hombre y sin más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos, forman la base de la doctrina que enriqueció el genio francés y constituyen la esencia de la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*: la libertad, como el poder de hacer todo aquello que no dañe a otro; la igualdad, en virtud de que toda distinción social sólo puede fundarse en la utilidad común; la propiedad como un derecho inviolable y sagrado del que nadie puede ser privado sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente.

⁹ Rousseau, Juan Jacobo, "Discurso sobre los orígenes de la desigualdad entre los hombres", *El contrato social*, Aguilar, Buenos Aires, 1950, libros I y II, primera parte.

¹⁰ Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, libros I a X.

mente y a condición de una justa y previa indemnización, y la seguridad, en tanto que la ley sería la determinante de la imposición de cualesquier gravamen, pena, castigo, aprehensión, limitación y sería la medida de ellos.

Mas fue en Norteamérica donde se fundió, por decirlo así, la teoría francesa con la práctica inglesa; se confundieron las libertades como derechos concretos, con la libertad como concepto abstracto. Estados Unidos representa, para el constitucionalismo, la codificación y rigidez del derecho constitucional histórico.

Los emigrados ingleses que por causas políticas, económicas y religiosas, principalmente, llegaron a formar las trece colonias de América del Norte, fueron provistos por la misma corona inglesa, de las llamadas *cartas de concesión*, en las que se fijaban una serie de normas y se consignaban los privilegios de que ya disfrutaban los súbditos ingleses, para que, conforme a ellas, se procediera en su vida política. El rompimiento de la dependencia que ligaba a estas colonias con Inglaterra en 1775 a raíz de la obligación que se les impuso de pagar determinados impuestos sin el consentimiento respectivo, las llevó a hacer suyas las ideas de Locke, de Rousseau y de Montesquieu y a unir a sus cartas de concesión los principios que derivaban de la filosofía política de Francia; de esta manera surgieron los primeros documentos constitucionales.

Apenas logran su independencia las trece colonias, el ya flamante Estado de Virginia no vacila en dar a la práctica de sus derechos supremos y a la organización de su gobierno, la fuerza de una doctrina filosófica; el mérito enorme de haber producido el primer documento especial, *ad hoc*, para consignar estas fórmulas y tratar de hacerlas inviolables cupo, pues, al Estado de Virginia. De él, en el mismo año de 1776, surgió primero la Constitución adoptada por casi todas las antiguas colonias agrupadas en una confederación de Estados. Once años después, en 1787, y frente a la insuficiencia del régimen confederativo, se cambió al sistema federal y se dictó la Constitución definitiva de los Estados Unidos. No ha sido la Constitución estadunidense, sin embargo, muy explícita en lo que se refiere a la declaración de los derechos de los hombres; la libertad de éstos y el régimen de derecho, ya existentes de hecho antes de que apareciera aquélla, llevó a los Estados de la Unión naciente a ocuparse más de la orgánica que de la dogmática constitucional. De dicha carta fundamental han de desprenderse pues, varios principios orgánicos, básicos en la evolución del constitucionalismo moderno, que trascenderán a otras latitudes y a otros pueblos.

Además del federalismo, surgido como solución al dilema que presentaba el hecho de la soberanía de los Estados frente a la necesidad de un poder fuerte y superior que el sistema confederativo se mostró incapaz de resolver, aparecieron con la Constitución de los Estados Unidos la idea de un gobierno representativo y popular, la teoría de un poder constituyente, la doctrina de la

supremacía constitucional y el principio de que el derecho es el fundamento y el fin de toda organización político-social.

Fueron las ideas de la Revolución francesa, que Bonaparte paseó por Europa entera, las que trajeron, asimismo, el resurgimiento de las fórmulas libertarias que España había conocido, por haberlas vivido, varios siglos atrás. En efecto, la gran tradición democrática y liberal del pueblo español se remonta a los primeros años del actual milenio; se manifiesta antes, aún, que la de Inglaterra, pero a diferencia de ella se ve obligada a seguir la ruta opuesta; si el pueblo inglés va del despotismo a la libertad, España sufrirá el amargo destino de partir de un régimen democrático para desembocar en un absolutismo, no sin las breves interrupciones de algunos chispazos libertarios, entre los que el brote gaditano de 1812 ocupa un primerísimo lugar.

Los acusados trazos individualistas que han determinado desde siempre al pueblo español lo llevaron a establecer el más íntegro régimen constitucional de la Edad Media; un conjunto de nobles instituciones del más profundo sentido demoliberal caracterizarán la aparición y desarrollo del constitucionalismo español.

El reino de Aragón presentará para el siglo XIV una organización constitucional de primer orden: se trata de una monarquía como forma de gobierno, no como forma de Estado, en la que el poder soberano no corresponde al monarca sino al pueblo, quien condensa su significación en la siguiente fórmula: "Nosotros que valemos tanto como vos y que juntos valemos más que vos, os hacemos nuestro rey..." El pueblo, pues, que las más de las veces elige así al monarca, se halla representado en las Cortes, que equivalen al Parlamento inglés; se hallaban integradas éstas, por la nobleza, el clero y los habitantes de la ciudad, y a ellas correspondía votar las leyes, conocer de las injusticias e intervenir en asuntos políticos. Los aragoneses contaban, además, con una serie de derechos públicos individuales oponibles a la autoridad: vida, libertad, propiedad, que en el año de 1348 se arrancaron a Pedro III en el Privilegio General; y para garantizarlos, se creó el *justicia mayor*, tal vez el juez más poderoso que ha existido sobre la faz de la Tierra, quien era, además, consejero del rey.

Por desgracia para España, sin embargo, las ideas libertarias de la Revolución francesa le llegaron acompañadas de la invasión napoleónica y de las vergonzosas abdicaciones de sus monarcas en favor del hermano del gran corso. La lucha por la libertad frente al invasor y en lo interno, será, pues, el doble propósito conjugado en esa sola idea que emprenderá España a partir de ese momento: la soberanía nacional hacia adentro y en la vida internacional, será la afirmación perseguida por el pueblo español, que culminará con la Constitución de Cádiz de 1812.

El antecedente más inmediato de Cádiz es, sin embargo, la Carta de Bayona de 1808 que, dada por Napoleón, no podía dejar de contener muchos

de los principios emanados de la Revolución francesa, pero que, por ello mismo, no podría ser acogida sino fríamente por el pueblo de España; por ello, al mismo tiempo, los patriotas españoles iniciaban la labor de reconstrucción, genuinamente nacional, que sintetizaría la Constitución de 1812, haciendo resucitar las antiguas cortes, para que el pueblo se hiciera representar, lo más auténticamente posible, en la justa gaditana.

La Ley de Cádiz resultaría así verdadera expresión de la soberanía nacional, en un bien logrado intento por hermanar las instituciones políticas tradicionales de España con el nuevo espíritu derivado de las ideas que Francia empezaba ya a exportar y que no tardó en recoger el mundo entero; en sus trescientos ochenta y cuatro artículos se hacen aparecer, al lado de instituciones fundamentales del país que la tradición exigía restaurar (la monarquía templada y las Cortes), principios tales como el de soberanía nacional y el de división de poderes, que habrían de informar muy directamente la evolución política de nuestro pueblo y a partir de los cuales, en consecuencia, México empezaría a construir su régimen constitucionalista.